**CIRCULAR Núm. 72/CJCAM/SEJEC/20-2021**

**Asunto:** Se informa punto de Acuerdo.

**CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el siguiente:

**“…ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REGULA LO RELATIVO A LA FIGURA DE JUEZ DE DESPACHO DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**2.-** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**3.-** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, decreto que entró en vigor, el día catorce del mismo mes y año.

**4.-** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, inciso 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**5.-** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio “CUARTO” del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio “CUARTO” del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-,* dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

**6.-** Que los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado; 125 fracciones V, VI y XXIII, y 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Local determinar el número y límites territoriales de los distritos en que se divide el territorio del Estado, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

**7.-** Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Juzgados y demás Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial.

**8.-** Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

**9.-** Que derivado de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, implica una transformación para las instituciones encargadas de la operación del Sistema en esta materia, misma que se refiere a cambios normativos, estructurales y operativos.

**10.-** Que mediante Decreto número 172 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial con fecha dos de octubre de dos mil catorce, se declaró la incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio y el inicio de la vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**11.-** Que por Acuerdo del Tribunal Pleno, aprobado en sesión ordinaria de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día dos de diciembre de dos mil catorce, se creó el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con jurisdicción en los municipios de Campeche, Champotón y Escárcega, el cual entró en vigor a las cero horas del día tres de diciembre de dos mil catorce.

**12.-** Que de conformidad con el artículo 2 de la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio, e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, concluyó la tercera etapa de incorporación al marco jurídico del Estado de Campeche del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente al Municipio de Carmen, de ahí que actualmente, el nuevo sistema de corte acusatorio penal rige en toda la entidad.

**13.-** Que uno de los paradigmas más importantes del nuevo sistema procesal penal es el principio de inmediación, el cual consiste en la presencia permanente del juzgador en el desahogo de las audiencias, para lo cual la oralidad resulta fundamental, ya que a través de esta herramienta, el órgano jurisdiccional se allega de los elementos de valoración para emitir la sentencia correspondiente, sin que pueda tomar en consideración, por regla general, probanzas que no han sido desahogadas en el plenario.

A partir del seguimiento constante en los juzgados encargados de conocer del nuevo sistema de justicia penal, así como la experiencia acumulada, se considera necesario continuar perfeccionando los esquemas de gestión judicial, propios de la forma de intervención del juzgador en el proceso penal, con la finalidad de seguir avanzando por la senda de la consolidación mediante el dictado de la normatividad correspondiente.

El presente Acuerdo General regula un nuevo diseño administrativo judicial, basado en la creación de la figura del Juez de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quien asumirá el desempeño conformado en dos vertientes en sus funciones, en específico la jurisdiccional y la administrativa.

Por lo anterior, se expide el siguiente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REGULA LO RELATIVO A LA FIGURA DE JUEZ DE DESPACHO DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

**PRIMERO. Objeto del Acuerdo.** El objeto del presente Acuerdo General es establecer las disposiciones que regulen la figura del Juez de Despacho.

**SEGUNDO.** **Glosario.**

1. **Jueces Penales que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.** Jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, Jueces de Ejecución y Jueces Especializados en el Sistema de Integral de Justicia para Adolescentes.
2. **Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.** Es el Órgano Jurisdiccional del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio.
3. **Juez de Ejecución.** Es la autoridad judicial especializada del fuero común, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal.
4. **Juez Especializado en el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes.** Es el Órgano Jurisdiccional del fuero común especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
5. **Juez de Despacho.** Juez de Control, que es el enlace entre el Administrador General y los jueces que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo objetivo es establecer un canal de comunicación entre la administración y el órgano jurisdiccional.
6. **Administrador General.** Autoridad Administrativa encargada de la gestión de procesos relativos al despacho judicial, logística y apoyo administrativo, para el cumplimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

**TERCERO. Del Juez de Despacho.** El Juez de Despacho es el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral que además de la actividad jurisdiccional; de manera rotativa anualmente se hará cargo de las necesidades jurisdiccionales de la Administración del Juzgado de Control correspondiente y fungirá como enlace, en el ámbito de su competencia, con el Consejo para la atención de necesidades específicas.

**CUARTO. Propósito del cargo.** El propósito del cargo como Juez de Despacho, es asumir el rol de coordinador del despacho en labores de planeación, organización, dirección, asignación, coordinación, supervisión, ejecución y control de las actividades profesionales del ámbito jurídico y administrativo.

**QUINTO. Funciones administrativas del Juez de Despacho.**

1. Proveer los escritos presentados ante la Administración del Juzgado;
2. Llevar la agenda de audiencias del Juzgado de Control;
3. Ejecutar los acuerdos derivados de las Reuniones de los Jueces de Control;
4. Mantener relaciones de coordinación y seguimiento con el Consejo de la Judicatura Local, Tribunal de Alzada, las Comisiones del Consejo, los demás Jueces de Control, Administración General, dependencias y otras instituciones, sobre los asuntos a cargo de los Juzgados del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral que corresponda;
5. Establecer los roles para presidir los Tribunales de enjuiciamiento y roles de disponibilidad;
6. Proponer ante la Reunión de Jueces, los medios para mejorar el servicio que se presta a los usuarios del sistema en el despacho;
7. Establecer en coordinación con la Reunión de Jueces las políticas administrativas del despacho, las mejoras que deben ponerse en práctica, tomando en consideración en todo caso, el mejor servicio público;
8. Impulsar procesos de optimización de los recursos disponibles, en procuración de un eficiente desempeño del despacho a su cargo;
9. Realizar otras funciones compatibles con su cargo, que le sean asignadas, por el Consejo de la Judicatura Local; y
10. Realizar otras funciones propias del cargo.

**SEXTO. Funciones jurisdiccionales del Juez de Despacho.**

El Juez Despacho, con el apoyo del personal de la Administración del Juzgado, emitirá fuera de audiencia los siguientes actos de trámite de contenido jurisdiccional que ameriten los asuntos que se sustancian en cada Juzgado de Control:

1. Fijar audiencias solicitadas mediante promociones;
2. Envío y recepción de exhortos;
3. Envío de comunicaciones oficiales;
4. Citación general para presentarse al Juzgado de Control con apercibimiento de imponer medida de apremio;
5. Aplicación de medidas de apremio por incumplimiento de mandato judicial;
6. Citación al imputado para audiencia inicial;
7. Orden judicial para entrevistar a alguna persona;
8. Orden judicial para protección a testigos;
9. Rendición de informes previos y justificados en coordinación con el Juez señalado como autoridad responsable;
10. Declinación de competencia;
11. Desechamiento de solicitudes de audiencia;
12. Resolución del recurso de revocación interpuesto contra cualquiera de sus decisiones;
13. Atención de las solicitudes de transparencia de contenido jurisdiccional y, en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial; y
14. Cualquier otra actuación análoga a las previstas en las fracciones de este punto de acuerdo cuyo contenido sea jurisdiccional en términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, el Juez de Despacho debe privilegiar que las promociones se acuerden en la audiencia próxima, a menos que sea lejana y el contenido de la solicitud sea urgente, o por su naturaleza deba proveerse por escrito.

**SÉPTIMO.**  **Reuniones de los Jueces.** Los jueces se reunirán a solicitud del Juez de Despacho por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario o urgente, para los siguientes eventos:

1. Analizar temas relacionados con la definición de políticas de trabajo, parámetros y otros, en relación con la labor jurisdiccional y administrativa;
2. Homologar criterios en pro de una mejor impartición de justicia;
3. Evaluar el trabajo y presentar propuestas para el adecuado funcionamiento de los Juzgados de Control; y
4. Compartir experiencias y buscar soluciones reales y efectivas para casos análogos en lo futuro; integrar y generar un banco de datos que de manera sistematizada, digitalicen criterios jurisprudenciales, resoluciones en materia de amparo, apelaciones y doctrinas actualizadas, e informar en cada reunión.

**OCTAVO. Rotación para ejercer el cargo de Juez de Despacho.** La temporalidad de las funciones del Juez de Despacho será anual; es decir, esta medida comprenderá la rotación durante ese periodo para ejercer el cargo entre los Jueces de Control que integran el Juzgado correspondiente, y será conforme al orden que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

**NOVENO.** La implementación de la figura del Juez de Despacho en el Estado de Campeche, será de forma gradual, conforme a lo que establezca el Consejo de la Judicatura Local.

**DÉCIMO. Cuestiones no previstas.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo General.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas que resulten competentes, emitirá las medidas pertinentes que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General.

**CUARTO.** El Juez de Despacho en el Juzgado de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio-Campeche, iniciará funciones el 11 de enero de 2021.

El turno como Juez de Despacho corresponderá al Juez de Control que sea designado por el Consejo de la Judicatura Local, cuya duración en el cargo será conforme a lo establecido en el punto de Acuerdo Octavo del presente Acuerdo General.

**QUINTO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia, al Honorable Congreso, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a las Direcciones del Instituto de Acceso a la Justicia, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase…”.

Reiterando las seguridades de mí distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de enero de 2021

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para igual fin.

C.c.p. Minutario.